

==== P L E N O ====

DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

= = = = = MAGISTRADO PONENTE: GERMAN LOPEZ = = = = =

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROUESTO POR GILBERTO VALDES B. CONTRA LOS NUMERALES 1<sup>o</sup> Y 2<sup>o</sup> DEL ARTICULO 2<sup>o</sup> DEL CODIGO DE TRABAJO.

SE declara inconstitucional el ordinal 1<sup>o</sup> del artículo 2<sup>o</sup> del Código de Trabajo y niega el recurso en cuanto al ordinal 2<sup>o</sup> de la disposición antes mencionada.

(Artículo 21 de la Constitución Nacional, numerales 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del artículo 2<sup>o</sup> del Código de Trabajo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá,  
doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

V I S T O S:

El abogado don Gilberto Valdés B. pide en el libelo de 15 de julio de 1959 que, con audiencia del Procurador General de la Nación, se declare la inconstitucionalidad de los numerales 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del artículo 2<sup>o</sup> del Código de Trabajo porque a su juicio contradicen lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución de la República.

Las disposiciones del Código laboral que el Licenciado Valdés B. estima violatorias de la Carta Fundamental son del siguiente tenor:

"ARTICULO 2º.- Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes o que en el futuro se establezcan en la República, así como a todas las personas naturales que se hallen dentro del territorio nacional.

"Se exceptúan:

"1.- Las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de

cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no ocupen más de tres trabajadores.

"2.- Los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales. Se entiende por empleado público, aquél cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la ley, decreto ejecutivo o acuerdo municipal.

"....."

En los párrafos que enseguida se copian del libro expuso el recurrente el concepto en que ha sido violado el artículo 21 de la Constitución de la República. Dicen así:

"La disposición infringida es la del artículo 21 de la Constitución Nacional, ya que dejó de observarse la garantía fundamental o el derecho que él consagra cuando dice:

'Artículo 21.- Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.'

"No habrá fúeros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas,.....'

"Los trabajadores de explotaciones agrícolas y ganaderas y los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales, sean panameños o extranjeros, son personas y la eminente dignidad de serlo les garantiza el derecho que, para toda persona, sin exclusión de ellos, consagra la norma fundamental, es decir, la de ser considerados iguales ante la Ley, que el Órgano Legislativo desconoció en su texto y en su espíritu, a pesar de la prohibición que la misma Carta establece de que es prohibido a la Asamblea Nacional expedir leyes que contrarién la letra o el espíritu de la Constitución (Artículo 121, numeral 1º).

"Así, el Artículo 2º del Código de Trabajo, en sus párrafos 1º y 2º, infringe el Artículo 21 de la Constitución Nacional, y, por tanto, es inconstitucional, pues establece una discriminación al conceder derecho a cierto sector de los asalariados (los de empresas privadas) y negárselo a otros asalariados (los empleados públicos y de explotaciones agrícolas y ganaderas). El Artículo 2º del Código de Trabajo está en abierta pugna con el Artículo 21 de la Constitución Nacional, ya que este último establece que todos los panameños y extranjeros son

iguales ante la Ley', y el primero, el Artículo 2º de la exhorta laboral, establece una desigualdad ilógica entre empleados de empresas privadas y empleados públicos y de ciertas explotaciones agrícolas y ganaderas.

"El Código de Trabajo y la Constitución Nacional reconocen, a los empleados públicos, entre otros, los derechos siguientes: 1) vacaciones, cada once meses; 2) representar al país en congresos, conferencias o competencias internacionales, con derecho a sueldo o salario (artículo 176, Código de Trabajo); 3) reparación de los riesgos profesionales que les ocurran (artículos 207 y 214, Código de Trabajo); 4) derecho de sindicación, de huelga y de paro (artículos 67 y 68 de la Constitución).

"Es decir, los empleados de empresas privadas y los empleados públicos, de conformidad con las disposiciones legales señaladas, se encuentran en pie de igualdad. Sólo, con base en el artículo 2º del Código de Trabajo, los Tribunales de Trabajo, ALGUNAS VECES, aún en caso de empleados de entidades autónomas o semi-autónomas, han negado la indemnización por el despido sin el aviso previo legal.

"La Constitución establece que todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley y no puede establecerse fueros ni privilegios. Los empleados de empresas privadas y los empleados públicos contribuyen con impuestos directos e indirectos y con sus actividades cooperan igualmente al progreso del país. Tienen los mismos deberes y deben gozar de los mismos derechos.

"Sólo tiene un fundamento económico, el artículo 2º del Código de Trabajo, en su numeral 1º y 2º, que es inconstitucional, ya que viola el artículo 21 de la Constitución, en su parte primera, al estipular que se exceptúan las explotaciones agrícolas y ganaderas y los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales, lo cual significa negar la indemnización por el despido sin el aviso previo legal, ya que el Código de Trabajo y la Constitución reconoce a los empleados públicos los otros derechos laborales.

"Asimismo, no tiene base o fundamento constitucional la excepción señalada en el numeral 1º del Artículo 2º del Código de Trabajo, al exceptuar las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de cinco trabajadores. Todos los trabajadores, públicos o privados, de entidades autónomas o semi-autónomas, de explotaciones agrícolas o ganaderas, domésticos, sin excepción. DEBEN GOZAR DE TODOS LOS

## DEBERES QUE CONFIERE EL CÓDIGO DE TRABAJO".

El Procurador Auxiliar, a quien se le dió el veinte de julio de 1959 traslado de la demanda por el término de diez días, lo contestó oportunamente en su Vista N° 36, que forman los folios 6, 7, 8 y 9, de lo cual se transcriben los párrafos siguientes:

"Concepto que los ordinarios primero y segundo del artículo 2º del Código de Trabajo no adolecen del vicio de inconstitucionalidad que se les atribuye por las razones que a continuación expongo:

"Las excepciones contempladas en el artículo 2º del Código de Trabajo, no son incompatibles en su alcance y sentido, dentro del régimen laboral existente, porque no pierden las características esenciales del principio general que son: el orden público, sin excluir las garantías individuales y sociales, porque aseguran la libertad e igualdad entre las relaciones de orden jurídico que se causen entre los componentes de las fuerzas económicas que forman el capital y el trabajo. Este propósito, aunado al respeto que se debe a la dignidad inseparable de la naturaleza humana, impulsó y fue el origen del artículo 2º del Código de Trabajo, tendiente a procurar para la clase trabajadora garantías sociales y económicas, bajo la tutela del Estado, contra las posibles desaveniencias producidas por las corrientes absorbentes del capital.

"De la misma manera, no crea ni limita circunstancias que afectan la capacidad de sujeto de derecho de los trabajadores; por el contrario impone generalidad a las obligaciones, en tal forma que mantiene el principio de igualdad de todos aquellos trabajadores que adquieran derechos y obligaciones, derivados de una específica y determinada situación en que estén ubicados en relación con los dictados de la ley.

"Ahora bien, es evidente que el ordinal primero y segundo del artículo 2º de nuestro Código de Trabajo, al disponer que esta disposición no es aplicable a las explotaciones agrícolas y a los empleados del Estado, cuyos cargos emanan de determinadas normas legales, aparentemente establece una incompatibilidad con el principio que encierra el artículo 21 de la Carta Fundamental; error magno, porque pienso que se manifiesta incólume la doctrina en que descansan los derechos sociales e individuales, que es el espíritu del artículos acusado y sólo se estimó, por el legislador, que estas calificaciones eran indispensables como factores esenciales en el desarrollo de la economía nacional, que se fundamentan en las relaciones del capital y el trabajo, vinculados por la tutela del Estado; además de que, tanto las actividades que desarrollan

los trabajadores en las incipientes explotaciones del agro, como los servicios que prestan empleados numéricamente indeterminados al Estado, están subordinados a la ley y ubicados substancialmente en planos diferentes al trabajador, necesitado de la protección del derecho de imperio de la Administración, ante la realidad de una situación práctica que lo coloca como parte económicamente débil en las relaciones jurídico-sociales.

"El ordinal 1º del artículo 2º del Código de Trabajo, consecuente con el principio general, tiene como fin primordial proteger a las pequeñas empresas agrícolas y ganaderas, que se inician con poco capital y cuyo fomento es indispensable para la vida económica del país, amortizándoles prestaciones laborales, tales como el pago de vacaciones y preavisos, recargos por días domingos y horas extraordinarias de trabajo, de indemnizaciones por accidentes de trabajo, y muchas otras, que representan en las explotaciones agrícolas y pecuarias que se inician una carga en su desarrollo. El Estado panameño tiene esta forzosa obligación por el mandato que le señala el artículo 225 de la Carta Magna y en atención a la salvedad que prescribe el artículo 21 del cuerpo de leyes citado, en cuanto subordina a condiciones especiales, a las explotaciones agrícolas y ganaderas, con miras al fomento de la economía nacional.

"Por otro lado, no se puede perder de vista, que dicha subordinación a condiciones especiales, no es de carácter permanente, sino sencillamente está sujeta a excepciones, las que pierden sus efectos, a medida que crece económico la empresa, porque en las mismas proporciones aumenta el número de trabajadores, y que dejan de ser temporales para constituirse en permanentes.

"Al comentar el artículo 26 de la Constitución de 1941 —correspondiente al 21 de la Carta de 1946— el ilustre tratadista de Derecho Constitucional, Dr. J. D. Moscote, expone lo si-

'Pero no se olvide que el principio de igualdad en el orden individualista, cuya piedra angular es, no puede asegurarle al individuo una paridad absoluta de derechos frente al individuo, en todas las circunstancias materiales de la vida. La igualdad a que el principio se refiere es sólo en cuanto a las posibilidades para afrontar las contingencias de la vida en la sociedad civil. Ya se saben las consecuencias prácticas que se derivan de tal manera de entender la igualdad en lo que respecta a la distinción de clases y castas fundadas en el mero hecho del nacimiento; a los

derechos políticos y la institución por medio de la cual éstos se ejercen principalmente; a las cargas o tributos que el estado necesita imponer para atender a las exigencias de los servicios públicos, etc. Traicionan, pues, la significación original del principio de la igualdad quienes la sacan del campo de la ley y la justicia en el que prevalece lo distributivo y lo proporcional, para convertirlo en un ambicioso criterio de hecho cuya lógica rigidez acabaría con el valor del esfuerzo personal'. (DERECHO CONSTITUCIONAL PANAMÉNO. Página 145).

"Indudablemente que el legislador de 1946, tuvo en mientes al postular la excepción comentada, el interés social y la economía nacional, además, del criterio diáfano arriba expuesto, lo que no permite indicar que no se compagina con el alcance ni sentido del artículo 21 de la Constitución Nacional. Por el contrario, ese pequeño número de trabajadores, se le subordina a condiciones especiales, con fundamento en el mismo artículo 21 citado.

"En el mismo orden de ideas observamos que en el fallo de inconstitucionalidad, signado por la Corte y que aparece publicado en las páginas 112 y 116 del Registro Judicial N° 17, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1950, el máximo Tribunal consideró que podía el legislador decir qué trabajadores están amparados por los beneficios del riesgo profesional, y cuáles no lo están, sin violar con ello el artículo 21 de la Constitución, como dispuso a quiénes son aplicables las disposiciones del Código y a quiénes no".

"Vale la pena, también, traer a colación el criterio del Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, Lcdo. José I. Quirós y Quirós, en un salvamento de voto, refiriéndose a la excepción cuestionada, sostuvo que 'las disposiciones del Código de Trabajo no pueden prestarse para destruir las pequeñas actividades de la mayoría de los habitantes pobres de la República, sino que tienen como alta finalidad la protección de los trabajadores, siempre que esta protección no llève consigo la destrucción de las pequeñas unidades productoras'. Este concepto encierra el objetivo cabal de esta excepción y de él se deduce, el espíritu que llevó al legislador a crearla. Por tanto, ella no implica una desestimación del valor del trabajador o campesino que trabaja en estas explotaciones; es la realidad nacional la que exige, que los reducidos grupos de trabajadores que se dedican a las faenas agrícolas y ganaderas, se les establezcan condiciones especiales, pero invocando el interés social sobre el particular.

"El segundo ordinal, es una excepción nece-

saria dentro de la organización laboral, porque de equipararla con la ordinaria, inmediatamente la Administración pierde su naturaleza, para someterse al régimen que vincula a las empresas privadas con los trabajadores. Esto es, por el tipo de relaciones y los fines que las mismas persiguen. El empleado público o administrativo, está vinculado con la Administración, y ésta tiene como fin, el de desempeñar un servicio público a los asociados, es decir, sus fines son netamente de índole social y es el interés público, lo que los inspira; mientras, que en la relación obrero-patronal de los particulares, la relación es entre trabajadores o trabajador y la empresa particular que actúa con un interés de lucro, de tipo patrimonial. Por tanto, tiene que existir la excepción, que no quebranta el principio general, ya que algunas de las prestaciones del Código de Trabajo, expresamente se hacen obligatorias para los empleados públicos, tal por ejemplo, los riesgos profesionales.

"En tanto, que una excepción como la considerada, no puede tacharse de contravenir el artículo 21 de la Constitución Nacional, puesto que ello no implica que se le estén negando las prestaciones a los empleados públicos en igualdad con los trabajadores de empresas privadas, ni tampoco que esté constituyendo prerrogativas o privilegios a favor de un grupo de trabajadores. Esto es, también, que la excepción se ha establecido para todos los trabajadores de la Administración en general, sin excepción, en tal forma que no existe limitación alguna, y de allí, que se mantenga incólume el principio de igualdad ante la ley."

"Ahora bien. Si hemos hecho algunas disquisiciones sobre la excepción en cuestión, es para fortalecer nuestro criterio, porque ya nuestra Alta Corporación de Justicia, se ha pronunciado al respecto, en el recurso de inconstitucionalidad propuesto por el Licdo. Julio F. Barba G., que resolvió por sentencia de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el sentido de negarle la declaratoria, y como bien es un principio inobjetable, por mandato constitucional, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias".

La Corte pasa enseguida a examinar las disposiciones acusadas a la luz de la norma constitucional que el recurrente ha señalado como violada.

Acerca de la igualdad jurídica este tribunal ha tenido que pronunciarse en más de una ocasión. Y en la interpretación del artículo 21, que la consagra, ha hecho suyos los autorizados conceptos del Dr. José D. Moscote, del siguiente tenor:

"Pero no se olvide que el principio de la igualdad en el orden individualista, cuya piedra angular es, no puede asegurarle al individuo una paridad absoluta de derechos frente al individuo, en todas las circunstancias materiales de la vida. La igualdad a que el principio se refiere es sólo en cuanto a las posibilidades para afrontar las contingencias de la vida en la sociedad civil. Ya se saben las consecuencias prácticas que se derivan de tal manera de entender la igualdad en lo qué respecta a la distinción de clases y castas fundadas en el mero hecho del nacimiento; a los derechos políticos e institucionales por medio de la cuál éstos se ejercen principalmente; a las cargas o tributos que el estado necesita imponer para atender a las exigencias de los servicios públicos, etc. Traicionan, pues, la significación original del principio de la igualdad quienes la sacan del campo de la ley y la justicia en el que prevalece los distributivo y lo proporcional, para convertirlo en un ambicioso criterio de hecho cuya lógica rigidez acabaría con el valor del esfuerzo personal". (MOSCOTE. — "EL DERECHO CONSTITUCIONAL PANAMEÑO. — 1943. — Pág. 145) .—

En numerosas sentencias ha dicho la Corte cuál es el sentido del artículo 21 de la Constitución de la República, coincidente en líneas generales con los conceptos del ilustre constitucionalista, transcritos líneas atrás. En la sentencia de 25 de julio de 1950 dijo esta Corporación lo que sigue:

=====

"Por su parte el señor procurador general de la nación se expresa así:

'Me parece inexplicable, a la luz de dicha disposición (el artículo 21 del estatuto constitucional) el distingo que hace el legislador entre capitanes y oficiales y demás miembros de la tripulación, para los efectos de su derecho al goce de vacaciones remuneradas y de su derecho a la compensación pecuniaria en la eventualidad de despido injustificado. La diferencia del beneficio que reciban todos, en su calidad de trabajadores, por vacaciones y por la recompensa pecuniaria aludida, sólo puede ser determinada por la magnitud del salario que a cada uno de ellos corresponda, por la prestación del servicio que les haya sido encomendado, en el primer caso, y por el tiempo de servicio prestado, en el segundo.'

'En lo concerniente a las vacaciones, parece claro también que, como se afirma en la demanda, se crea una situación de diferencia muy marcada, en perjuicio de los trabajadores de la Marina Mercante Panameña, frente a los otros trabajadores amparados por las leyes nacionales, ya que, respec-

to de estos últimos, rige la norma contenida en el artículo 170 del Código de Trabajo que les garantiza descanso anual remunerado de treinta días por 'cada once meses continuos de trabajo'.

=====

"De los anteriores razonamientos infiere el señor Procurador que el artículo 1º de la ley en cuestión, como los tres restantes que le siguen 'contrariarían evidentemente el principio de igualdad ante la Ley para todos los panameños y extranjeros establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional.'

"Antes de arribar a una conclusión sobre este punto, la Corte considera necesario hacer un examen aunque sea resumido, acerca del origen histórico-jurídico del principio de igualdad, de donde se deriva el derecho de igualdad ante la ley.

"Los hombres, que nacen iguales --reza la célebre declaración de los derechos del hombre, proclamada por la Asamblea de la Francia revolucionaria de 1789-- permanecen tales en derechos, por lo que las distinciones sociales no pueden tener otra base que la utilidad de todos.

"Del reconocimiento del estado de igualdad natural de los hombres al de la igualdad de los mismos ante la ley, no había más que un paso. Abolidos los derechos feudales y los privilegios de clase, base de la desigualdad política que hasta entonces había sido el distintivo del viejo régimen social, se la sustituyó con la norma positiva de la igualdad legal, que consiste en que todos los individuos, sean gobernantes o gobernados deben someterse, sin excepción, al mandato de la ley.

"Es, pues, en el terreno de las relaciones del individuo y el estado en el que cobra su imperio, por derecho propio, el principio de igualdad legal. Una ley que privase del derecho de sufragio a una parte de los ciudadanos por motivos de color, pongamos por caso, destruiría por base (sic) el susodicho principio, como lo destruiría igualmente la que desconociese la libertad de pensamiento y de opinión de algunos de los miembros de determinada colectividad política.

"Pero en el campo del derecho privado, el rigorismo del principio de la igualdad legal se atenua con bastante frecuencia. Esto lo vemos, por ejemplo, cuando a pesar de la regla general de derecho que establece que todo deu-

dor responde de sus obligaciones con los bienes que posee; la ley declara inembargables ciertos bienes o limita su embargabilidad hasta cierta suma, y también cuando limita la capacidad de algunas personas para ciertos actos y contratos, art. 1228 C. C."

No puede decirse, pues, que el ordinal 1º del artículo 2º del Código de Trabajo quebrante la igualdad ante la ley en el sentido que la Corte reiteradamente ha dado a la norma de la Constitución que la consagra.

Dicho esto y en acatamiento al precepto del artículo 72 de la Ley 46 de 1956 pasa la Corte a confrontar la disposición legal acusada con otras disposiciones de la Carta, especialmente con las del Capítulo 3º del Título III. La lectura atenta de ese Capítulo evidencia que las relaciones entre el capital y el trabajo fueron constitucionalizadas en 1946, en el sentido de que la regulación fundamental de ellas quedó hecha en la Carta de aquel año. Y aun cuando en algunos extremos reservó a la ley una reglamentación delimitadora de los principios, la Constitución en otros extremos dejó en forma definitiva estructurado el precepto necesario para garantizar el principio acogido por ella. Esto último fue lo que hizo con el derecho a un salario igual, por un trabajo igual (art. 66); con el derecho de sindicación (art. 67); con la jornada máxima de trabajo y el derecho a vacaciones remuneradas (art. 69); con el derecho a la indemnización que tiene todo trabajador despedido sin justa causa (art. 73). Ahora bien: como acontece que el ordinal 1º, del artículo 2º, del Código de Trabajo, acusado ante la Corte, excluye del ámbito personal de aplicación de las normas de ese código a "las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no ocupen más de tres trabajadores"; y como todos los obreros tienen constitucionalmente asegurado el derecho de sindicación, de vacaciones remuneradas, de indemnización en caso de ser injustamente despedidos etc., salta a los ojos el quebrantamiento de las normas del capítulo 3º, Título III de la Constitución Nacional por la disposición legal acusada.

Acerca da la inconstitucionalidad del ordinal 2º del artículo 2º, que excluye del ámbito de aplicación de las disposiciones laborales a los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales, cabe decir que desde el día 20 de octubre de 1954 la Corte se pronunció en sentido negativo en la sentencia que le puso fin al recurso interpuesto por el Licenciado Julio F. Barba. En esta decisión, "final, definitiva y obligatoria", como reza la disposición del artículo 167 de la Constitución Nacional, quedó una vez por todo afirmada la constitucionalidad del ordinal 2º, antes aludido. Huelga, pues, cualesquiera consideraciones que la Corte hiciera sobre este extremo del recurso.

En mérito de las anteriores consideraciones, la

Corte Suprema en Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 1º del artículo 167 de la Constitución de la República, DECLARA INCONSTITUCIONAL el ordinal 1º del Artículo 2º del Código de Trabajo y NIEGA el recurso en cuanto al ordinal 2º de la disposición mencionada.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Firmaron) Germán López.- Eduardo Alfaro.- Angel L. Casís.- V. A. De León S.- M. A. Díaz E.- Luis Morales Herrera.- Ricardo A. Morales.- Demetrio A. Porras.- Gil Tapia E.- Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

GIL TAPIA E.-

EL artículo 76 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 76.- Es materia de la Ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión".

Este artículo, que es el posterior en el Capítulo III de la Constitución que trata sobre "El trabajo", dejó a la consideración del legislador, problemas como el que se plantea en esta demanda de inconstitucionalidad. El legislador panameño consideró al pequeño propietario agricultor, y al pequeño ganadero propietario, en condiciones económicas distintas y así mismo consideró que la intimidad en que viven cinco o tres trabajadores en estas pequeñas labores con el dueño, son tan especiales y que dichos trabajadores reciben otros beneficios familiares, que no son propios de los beneficios que reciben las masas de hombres en grandes empresas. No quiso perturbar ni al trabajador, ni a los pequeños propietarios y agricultores o ganaderos, por considerar esos capitales e inversiones viviendo en una forma de intimidad que es lo que todos conocemos con el nombre de "las casas del campo". Por eso estableció el ordinal 1º del artículo 2 del Código de Trabajo, que ahora se declara inconstitucional; pero que considerados en el número que los limita el ordinal 1º del artículo 2 del Código de Trabajo, por sus condiciones distintas

debido al ambiente agricultor y ganadero en que viven, no puede de ninguna manera considerarse inconstitucional.

Cuando la Corte tuvo que decidir y decidió sobre la inconstitucionalidad demandada del ordinal 2º del artículo 2 del Código de Trabajo, que fue la segunda excepción por dicho artículo establecida, encontró que no era inconstitucional dicho ordinal 2 del artículo 2 del Código de Trabajo, tal consta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de veinte (20) de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). En esta sentencia se respeta esa decisión, y habría sido más lógico ratificarla no encontrado inconstitucional tampoco el ordinal 1º del artículo 2 del Código de Trabajo.

Yo hice a su debido tiempo una observación al Proyecto original que pasa a ser hoy sentencia de la Corte. Esta observación mía dice así:

"El punto constitucional que se debate requiere el estudio de los ordinarios 1º y 2º del artículo 2 del Código de Trabajo, enfrentados al artículo 21 de la Carta Fundamental."

"Estas disposiciones dicen:

"Ley N° 67 de 11 de Noviembre de 1947, por la cual se adopta el Código de Trabajo, artículo 2:

'ARTICULO 2.-'

"Se exceptúan:

"1.- Las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no ocupen más de tres trabajadores.

"2.- Los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales. Se entiende por empleado público aquél cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la ley, decreto ejecutivo o acuerdo municipal.

"El artículo 21 de la Constitución establece:

'ARTICULO 21.-' Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley.

"No habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero....."

"Es necesario como complemento del estudio constitucional transcribir el artículo 76 de la Constitución, que es posterior al 21 y precisamente establece el hecho de que 'es materia de la Ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión'.

"Cuando se leen los ordinarios 1º y 2º del artículo 2 del Código de Trabajo, se comprende que no existe violación alguna del artículo 21 que se deja transcrita, porque no se establece fuero o privilegio personal o distingo por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, y si no se establece fuero o privilegio o distingo alguno de los allí enumerados, no puede con razón decirse que ese artículo de la Constitución ha sido violado. Es más, el artículo 76 estatuye principios constitucionales en el ordenamiento institucional de nuestra carta magna que dejan a la Ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo sobre una base de justicia social, de modo que se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.

"Una pequeña empresa agrícola, que es lo que se considera en el ordinal 1º, lo mismo que una pequeña empresa ganadera, las cuales en ese ordinal no tienen dimensiones siquiera que puedan considerarse de ningún alto rendimiento, sino que contribuyen a mantener la existencia del pequeño agricultor propietario y del pequeño ganadero propietario, se funda en que en estos casos de muy escasa trascendencia económica, sería complicar al más humilde propietario o ganadero en un pie de exigencias legales para lo cual no subvienen los rendimientos de su pequeña empresa, ya que están viviendo casi en una vida humilde de familia campesina que sería alterada injustamente por disposiciones que equiparasen ese estado de vida primario casi en el recurso del campo, con lo que la ley determina que debe ser la vida de una verdadera empresa. Y así ha querido, sin violar ninguna disposición constitucional, regular este estado del pequeño agricultor y el pequeño ganadero propietarios. Nada existe en ese ordinal 1º que pueda considerarse en pugna con los principios constitucionales establecidos por el artículo 21 de nuestra Constitución.

"La sentencia de que se hace mérito en el proyecto no resolvió nada con relación al ordinal 1º del artículo 2 del Código de Trabajo, porque ese no fue el caso planteado en aquel entonces; al contrario, dejó una aparente laguna que es ahora el momento de definir, ya que los razonamientos traídos en el proyecto sostienen ampliamente la consti-

tucionalidad también del ordinal 1º del artículo 2 del Código de Trabajo.

"Corresponde observar que no se ha disminuido al establecer dicho ordinal 1º la capacidad institucional del ciudadano, puesto que, la mayor o menor capacidad que el derecho reconoce al hombre y a las instituciones, guarda relación con el sentido social que éstos demuestran tener en la conservación y perfección de las relaciones y el bienestar societario, mediante una escrupulosa observancia de los principios jurídicos rectores de la justicia y seguridad.

"No podría decirse que la previsión legal entre el capital y el trabajo no han sido justamente consideradas al establecer la Ley que constituye el Código de Trabajo que 'las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no ocupen más de tres trabajadores quedan exceptuadas de las disposiciones de dicho código'.

"Pocas veces, en un medio como el nuestro, se ha tenido en cuenta una previsión en nuestro ordenamiento legal tan justa, porque ella no perjudica a las partes y sí garantizan al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal en aquel ambiente sencillo de la pequeña casa de campo; el capital a su vez, pequeño como ha sido considerado en estos casos, queda amparado con la tranquilidad que es ya en sí una compensación equitativa de su inversión.

"Las transcripciones que trae el proyecto folios 2 y 3 de nuestro mayor tratadista de Derecho Constitucional y de nuestra Jurisprudencia, confirman la tesis por mí expuesta y estimo por lo tanto, que debe declararse que no son inconstitucionales ni el primero ni el segundo ordinal del artículo 2 del Código de Trabajo.

"Panamá, 19 de octubre de 1959.

"(Fdo) Gil Tapia E."

A esta observación mía se adhirieron todos los Magistrados que la leyeron, en virtud de que el artículo 21 de la Constitución, alegado en la demanda, no podía ser base jurídica para decretar la inconstitucionalidad; ahora se busca en el ámbito total de la Constitución otras razones, pero a la verdad, si la Corte hubiera considerado la realidad jurídica por la cual se dictó el ordinal 1º del artículo 2 del Código de Trabajo, dentro de la facultad concedida al legislador para ello en el artículo 76 de la Constitución Nacional, nunca habría considerado inconstitucional el ordinal 1º del artículo 2 del Código de Trabajo.

vf.

Por las razones expuestas salvo mi voto en esta resolución.

Panamá, 12 de Septiembre de 1961.

(fdo) Gil Tapia E.